

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-23/2026

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto que el INE considerara que, en el caso de duplicidad de afiliaciones, se tomarán como válidas las recabadas en la segunda asamblea, aún y cuando hubiera habido un cambio de modalidad de asamblea?

HECHOS

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la asociación Construyendo Sociedades de Paz consultó al INE sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que modificó su forma de celebración de asambleas

El dieciocho de diciembre, el INE contestó a la consulta formulada afirmando que debían prevalecer las segundas afiliaciones.

El nueve de enero de dos mil veintiséis, el representante de la asociación presentó un juicio ciudadano en contra de la respuesta del INE.

### Planteamientos de la parte actora:

- El INE modificó indebidamente las reglas previstas al no aplicar la normativa existente.
- La interpretación del INE menoscaba el derecho de asociación de la ciudadanía.

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

El INE no modificó las reglas previstas en la normativa, ya que que la parte actora cuestionó sobre un aspecto no regulado.

La interpretación del INE no violenta el derecho de asociación de la ciudadanía, sino que prioriza la voluntad de los afiliados.

Se **modifica** el acuerdo impugnado.



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-23/2026

**ACTOR:** ASOCIACIÓN CIVIL  
CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ,  
A.C.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALBERTO DEAQUINO  
REYES

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

**Ciudad de México, a +++++ de enero de dos mil veintiséis**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** el acuerdo INE/CG1530/2025, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respondió la consulta planteada por la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C.

Lo anterior, ya que, aunque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció de manera justificada su facultad consultiva e interpretativa al regular un supuesto no previsto expresamente en la normativa, la interpretación que realizó afecta de manera injustificada el principio de certeza en las afiliaciones de la ciudadanía.

### INDICE

|                       |    |
|-----------------------|----|
| INDICE                | 1  |
| GLOSARIO              | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2  |
| 2. ANTECEDENTES       | 3  |
| 3. COMPETENCIA        | 3  |
| 4. PROCEDENCIA        | 4  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO   | 5  |
| 6. RESOLUTIVO         | 17 |

## **GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución general:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>INE:</b>                  | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instructivo</b>           | Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026 |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene origen en la consulta que realizó la asociación civil “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” al INE respecto de la forma en que se contabilizarán las afiliaciones duplicadas bajo el supuesto de que se hayan declarado inválidas las asambleas de una asociación por decidir cambiar su modalidad de celebración de asambleas.
- (2) Al analizar la consulta, el INE consideró que, con independencia de la forma en la que se contabilicen las afiliaciones, al haber sido realizadas las afiliaciones en una asamblea, se considerarán de este tipo para efectos de definir la voluntad de los afiliados en caso de duplicidad.
- (3) Inconforme, la hoy actora, promovió un juicio ciudadano bajo el argumento de que el INE estaba modificando las reglas establecidas previamente y su interpretación afectaba de manera negativa el derecho de asociación de la ciudadanía.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe de determinar si la respuesta que elaboró el INE fue apegada a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Aviso de intención.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por procedente la notificación de intención presentada por la asociación civil “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” para constituirse como partido político nacional.
- (6) **Consulta.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la asociación Construyendo Sociedades de Paz presentó una consulta sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que modificó su forma de celebración de asambleas.
- (7) **Respuesta a la consulta (INE/CG1530/2025).** El dieciocho de diciembre siguiente, el Consejo General del INE respondió la consulta planteada por la hoy parte actora.
- (8) **Juicio ciudadano (SUP-JDC-23/2026).** El nueve de enero de dos mil veintiséis, Armando González Escoto, en representación de la asociación Construyendo Sociedades de Paz, presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la respuesta emitida por el Consejo General del INE.
- (9) **Turno.** El Magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

## 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con el procedimiento mediante el cual una organización pretende obtener su registro como

partido político nacional, lo cual es un tema que sólo debe conocer este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,<sup>2</sup> tal y como se razona a continuación:
- (13) **Forma.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella constan: *i)* la denominación de la actora y firma autógrafa de su representante; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, y *iv)* se expresan los agravios en contra de la resolución controvertida
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el ocho de enero de dos mil veintiséis, por lo que, si la presentación del medio de impugnación fue el nueve siguiente, es evidente que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Personería e interés jurídico.** Se tiene por acreditado la personería de Armando González Escoto, ya que la autoridad responsable le reconoce este carácter en su informe circunstanciado.
- (16) Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora, ya que el acto impugnado fue emitido en atención a la consulta que presentó.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 109, y 110 de la Ley de Medios.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (18) La presente controversia tiene su origen en la consulta planteada por la asociación “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” en la que consideró que no existía una disposición expresa en el Instructivo sobre “**afiliaciones duplicadas que hayan sido realizadas en alguna organización que hubiera cambiado de modalidad de asambleas**”.
- (19) Para exemplificar este supuesto vacío normativo, la parte actora exemplificó cuatro casos:
- **Caso 1:** El 5 de julio de 2025, la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 4 de Zacatecas; **55** personas que participaron en esta asamblea participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C. en Zacatecas, **misma que fue cancelada por falta de quórum**.
  - **Caso 2:** El 3 de agosto de 2025 la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 3 de Zacatecas; **80** personas que participaron en esta asamblea participaron con posterioridad en una asamblea estatal de la organización México Tiene Vida, A.C. en Zacatecas, **misma que fue cancelada por falta de quórum**.
  - **Caso 3:** El 20 de julio de 2025 la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 5 de Nuevo León; **26** personas que participaron en esta asamblea participaron con posterioridad en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.
  - **Caso 4:** El 26 de octubre de 2025 la Asociación Civil Construyendo Sociedades de Paz, A.C. celebró su asamblea en el distrito 6 de Nuevo León; **35** personas que participaron en esta asamblea participaron con posterioridad en una asamblea estatal que celebró la organización México Tiene Vida, A.C.

- (20) Como dato relevante, la parte actora destacó que la organización “México Tiene Vida” modificó su modalidad de asambleas, pasando de asambleas estatales a distritales. Por lo tanto, según el numeral 29 del instructivo, **las afiliaciones realizadas en las asambleas previamente realizadas serán contabilizadas en la lista de personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país.**
- (21) Partiendo de estos hechos, la parte actora pregunta de manera específica si, en caso de afiliaciones duplicadas después de un cambio de modalidad de asambleas, es aplicable lo previsto en el numeral 145, inciso b):

Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización **se privilegiará su afiliación en la asamblea.**

## 5.2. Resolución impugnada

- (22) Al analizar la consulta planteada, la autoridad responsable consideró que la interpretación que realizaba la parte actora era incorrecta en atención a los siguientes argumentos:
- (23) Existen dos tipos de listas de personas afiliadas a una organización en proceso de constitución como partido político nacional: 1) Una lista conformada por los asistentes a las asambleas estatales o distritales realizadas y 2) Una lista de personas afiliadas con los que cuenta la organización en el resto del país.
- (24) Para conformar la segunda lista, se tendrá en cuenta únicamente las afiliaciones provenientes de la aplicación móvil y del régimen de excepción; lo cual excluye a las provenientes de las asambleas.
- (25) La regla prevista en el numeral 29<sup>3</sup> del instructivo debe de entenderse como una garantía de que el derecho de afiliación de las personas que acudieron

---

<sup>3</sup> Las organizaciones de la ciudadanía podrán modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas



a la asamblea sea respetado, pero eso no implica que se modifique el carácter de las afiliaciones, es decir, siguen considerándose afiliaciones provenientes de asambleas.

- (26) A consideración de la autoridad responsable, con independencia del listado en donde sean registrado las afiliaciones, lo relevante para determinar el carácter de las afiliaciones es el proceso de afiliación que se realiza (acudir a una asamblea, presentar el original de su credencial para votar ante la autoridad certificadora y suscribir la manifestación formal de afiliación ante el personal del INE).
- (27) En consecuencia, sin importar si las afiliaciones no puedan ser contabilizadas en la lista de asistentes a asambleas por una falta de quórum o por un cambio de modalidad, deberán seguir considerándose como afiliaciones recabadas en asambleas.
- (28) Para sustentar este razonamiento, la autoridad responsable citó la sentencia SUP-JDC-769/2020 y acumulados al considerar que dicha resolución sostiene que la participación y afiliación en asambleas debe de ser considerada como una **manifestación de voluntad verificada**.
- (29) Partiendo de lo anterior, la autoridad consideró que la interpretación de la parte actora era incorrecta y era aplicable el inciso a) del numeral 145 que establece que **en caso de duplicidad de afiliaciones celebradas en asambleas debe de prevalecer la última afiliación**.

## 5.2. Pretensión y agravios

- (30) La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se emita uno nuevo considerando que es aplicable el supuesto previsto en el numeral 145, inciso b) del Instructivo cuando existan

---

asambleas. Para tales efectos, la representación legal de la organización deberá informar por escrito el cambio de modalidad de asambleas; no obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; solamente las afiliaciones recabadas en dichas asambleas serán contabilizadas para el resto del país.

afiliaciones afectadas por un cambio de modalidad de celebración de asambleas.

- (31) En particular, considera que, contrario a lo que sostiene la responsable, las afiliaciones recabadas en asambleas previamente celebradas en una modalidad distinta, pierden el carácter de afiliaciones procedentes de asambleas y, en consecuencia, debe prevalecer la primera afiliación.
- (32) Para reforzar este punto, la parte actora argumenta que lo razonado por la autoridad responsable es incorrecto respecto a que la lista de las personas afiliadas en el resto del país procede solamente de dos fuentes: la aplicación móvil y el régimen de excepción. Lo anterior, ya que el Instructivo en el numeral 29, refiere que existe otra fuente de las afiliaciones: las afiliaciones recabadas en asambleas no contabilizadas por haberse modificado sus asambleas estatales a distritales.
- (33) Asimismo, también precisa que no es coherente que la responsable pretenda dar el mismo trato a los afiliados afectados por el cambio de modalidad de asambleas respecto a los afiliados de reuniones que no alcanzaron el umbral mínimo para constituirse como asamblea.
- (34) Para sostener esta conclusión, la parte actora presenta los siguientes argumentos.
- (35) Por un lado, la parte actora sostiene que la autoridad responsable alteró injustificadamente el Instructivo en perjuicio del principio de certeza, ya que el acto impugnado modificó el contenido del numeral 29 y 145 del citado ordenamiento al considerar como afiliaciones **“por asamblea”** a las afiliaciones de una asociación que posteriormente modificó la modalidad de celebración de sus asambleas y que, de conformidad a la literalidad del Instructivo, estas se debían de considerar como afiliaciones del **“resto del país”**.
- (36) Por otro lado, la parte actora argumenta que la interpretación que realizó el INE perjudica el derecho de la ciudadanía de asociarse libremente, al existir otras opciones interpretativas que garanticen la voluntad de la ciudadanía o



aplicar la máxima de derecho de “el que es primero en tiempo, es primero en derecho”.

- (37) Finalmente, la parte actora razona que el hecho de que no se le haya informado a la ciudadanía sobre el cambio de modalidad de celebración de asamblea afecta negativamente su derecho de afiliación.

### **5.3. Metodología**

- (38) Del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que la parte actora plantea las siguientes preguntas jurídicas:

- El INE modificó indebidamente el Instructivo haciendo uso excesivo de su facultad interpretativa
- La respuesta que emitió el INE afecta de manera negativa e injustificada los derechos políticos de asociación de la ciudadanía.

### **5.4. Determinación de la Sala Superior**

- (39) La Sala Superior considera que los agravios son **parcialmente fundados**, puesto que, aunque la respuesta que emitió el INE fue en concordancia con su facultad interpretativa, la interpretación que realizó no consideró el rol que tiene la celebración de asambleas para determinar qué afiliación debe prevalecer en caso de duplicidad.
- (40) A continuación, se expondrán los razonamientos que sostienen esta conclusión.

#### **5.4.1. El INE aplicó de manera correcta su facultad interpretativa**

- (41) En esencia, la parte actora argumenta que el INE aplicó de manera indebida su potestad interpretativa, ya que creó un supuesto de excepción a pesar de que la normativa preveía el procedimiento a aplicar para verificar la duplicidad de afiliaciones en caso de que una asociación optara por modificar la modalidad de celebración de asambleas.

- (42) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, ya que la parte actora parte del supuesto erróneo de que existía claridad sobre la forma en la que se debía de actuar para verificar la duplicidad de afiliaciones en el caso previamente descrito.
- (43) Para sostener esta conclusión, es necesario destacar que la porción normativa a interpretar en el caso concreto se encuentra plasmada en el numeral 145, incisos a) y b).
- (44) En concreto, la citada disposición normativa establece lo siguiente:

La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
  - b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- (45) Como se puede apreciar, el Instructivo establece dos supuestos que dependen de la forma en la que la ciudadanía es afiliada.
- (46) En su momento, la parte actora planteó la duda ante la autoridad responsable si la regla prevista en el inciso a) se seguía aplicando, aún y cuando las asambleas realizadas por la segunda asociación perdían validez por decidir modificar su modalidad de celebración de asambleas.
- (47) Esto es relevante, ya que, según el numeral 29 del Instructivo, las afiliaciones realizadas en estas asambleas que perdieron validez serían contabilizadas en el listado de afiliaciones “en el resto del país”.
- (48) Si bien este numeral pareciera sugerir que es aplicable el inciso b) del numeral 145 al establecer que estas afiliaciones serán contabilizadas para “el resto del país”, lo cierto es que el inciso b) expresamente señala que dicha regla aplicará para las afiliaciones provenientes del **régimen de excepción o a través de la aplicación móvil**.



- (49) Por lo tanto, para esta Sala Superior, y contrario a lo manifestado por la parte actora, no existía una disposición expresa que regulara la forma en la que se debían de solucionar las irregularidades de doble afiliación cuando se presentará el supuesto previsto en el numeral 29. Así, se encontraba justificado que el INE hiciera uso de su facultad consultiva e interpretativa prevista en el numeral 195 del Instructivo<sup>4</sup>.
- (50) Esto queda ejemplificado, ya que la propia parte actora consideró que no existía claridad sobre el criterio a aplicar en estos supuestos, puesto que precisamente sobre este punto fue la materia de consulta que dio origen a esta cadena impugnativa.
- (51) En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora respecto que el INE modificó el Instructivo en un uso indebido de su facultad interpretativa, puesto que la respuesta que emitió la autoridad responsable estaba relacionada con un aspecto no regulado expresamente.
- (52) Por lo anterior, es **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

**5.4.2. La interpretación que realizó el INE no consideró el rol que cumple la celebración de asambleas para efectos de verificar la afiliación de la ciudadanía.**

- (53) Al cuestionar el criterio que sostuvo la autoridad responsable, la parte actora argumentó, esencialmente, que la interpretación del INE vulneraba el derecho de afiliación de la ciudadanía que voluntariamente acudió a sus asambleas, puesto que podrían optar por otros mecanismos como lo pudiera ser una garantía de audiencia similar a la prevista en casos de duplicidad de afiliaciones con partidos políticos ya establecidos.
- (54) Asimismo, también exponen que, ante la falta de regulación en el Instructivo, lo procedente debió haber sido tomar una decisión conforme al principio de “el que es primero en tiempo, es primero en derecho”. De otra

<sup>4</sup> “Será facultad de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto”.

manera, existiría el riesgo de una incoherencia al dar el mismo trato a los afiliados afectados por el cambio de modalidad de asambleas respecto a los afiliados de reuniones que no alcanzaron el umbral mínimo para constituirse como asamblea.

- (55) A juicio de este órgano jurisdiccional, son **parcialmente fundados** los agravios presentados por la parte actora, ya que el criterio presentado por la autoridad responsable no considera el rol que cumple la celebración de asambleas para efectos de verificar la afiliación de la ciudadanía.
- (56) Ahora bien, como se señaló en el apartado previo, el citado numeral 145 del Instructivo otorga un énfasis especial a las afiliaciones realizadas dentro de las asambleas, teniendo estas una presunción de su validez ante los demás supuestos.
- (57) Sobre este punto, esta Sala Superior comparte parcialmente el razonamiento de la autoridad responsable, consistente en que este trato preferente se debe a que el procedimiento de afiliación en asambleas sirve de garantía de que la voluntad de la ciudadanía fue emitida de manera libre e informada.
- (58) En específico, el proceso de afiliación en asambleas garantiza que la voluntad de afiliarse sea auténtica de las siguientes maneras:
- En primer lugar, las personas interesadas tendrán que presentarse físicamente al lugar de celebración de la asamblea con su credencial para votar o documento oficial equiparable, sin que los organizadores del evento puedan presentar los documentos de identificación de quienes pretendan afiliarse.
  - En segundo lugar, personal del INE se encargará de verificar los datos del documento de identificación y proporcionará al solicitante una manifestación de conformidad.



- Finalmente, la persona interesada en afiliarse, frente al personal del INE deberá firmar su conformidad con la afiliación, tal y como se exemplifica a continuación.

|  |                      |   |         |
|--|----------------------|---|---------|
| [Emblema de la organización]   |                      | [Etiqueta que emite el sistema]           |         |
| [Nombre preliminar del partido político en formación]  |                      |   |         |
| <b>DATOS DE LA PERSONA AFILIADA:</b>   |                      |   |         |
| APELLIDO PATERNO   | APELLIDO MATERNO     |   |         |
| NOMBRE (S)   |                      | 20<br>FECHA DE AFILIACIÓN (día, mes, año) |         |
| <b>DOMICILIO:</b>  |                      |   |         |
| SECCIÓN  | ALCALDÍA O MUNICIPIO | DISTRITO                                  | ENTIDAD |
| CLAVE DE ELECTOR: <input type="text"/>   |                      |   |         |
| Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a [nombre preliminar del partido político en formación]  |                      |   |         |
| FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO  |                      |   |         |
| Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación |                      |   |         |
| Sus datos personales están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puede consultar nuestro <a href="#">aviso de privacidad</a> en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/">https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/</a> en el apartado correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos   |                      |   |         |

- (59) Como se puede observar, el procedimiento garantiza que la ciudadanía que pretenda afiliarse a una organización que tiene la intención de constituirse como partido político tenga pleno conocimiento de las implicaciones que tendrá esta decisión sobre otras afiliaciones previamente manifestadas y exista un consentimiento informado.
- (60) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no consideró otros factores relevantes, al momento de emitir su respuesta, como lo es el rol que juega la celebración misma de las asambleas.
- (61) Sobre este punto, la parte actora señaló en su consulta dos supuestos específicos: 1) el efecto del cambio de modalidad de celebración de asambleas sobre **las afiliaciones obtenidas en una reunión donde no se pudo celebrar una asamblea por falta de quórum** y 2) el efecto del

cambio de modalidad de celebración de asambleas sobre **las afiliaciones obtenidas en una asamblea válida**.

- (62) Al atender la consulta, la autoridad responsable no consideró relevante esta distinción, puesto que, de acuerdo a su argumentación, el único aspecto relevante era las formalidades al momento de recabar la voluntad de los afiliados.
- (63) A juicio de esta Sala Superior, la respuesta de la autoridad responsable pierde de vista que el propósito principal de la distinción entre afiliaciones en asambleas y otro tipo de afiliaciones es que las primeras tienen un rol específico en el proceso de constitución de un partido político.
- (64) Al respecto, en la sentencia SUP-JDC-769/2020 y acumulados esta Sala Superior, argumentó que, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, se encontraba justificado que el INE emitiera reglas con el objetivo de garantizar que existiera claridad sobre los elementos necesarios para sustentar y acreditar que las organizaciones cumplen con el mínimo de afiliados; inclusive, si esto implicara una limitante del derecho de la ciudadanía de cambiar libremente su afiliación.
- (65) En ese sentido, el trato preferente que le otorga el instructivo a las afiliaciones realizadas en asambleas no solamente se justifica por las formalidades que se deben de cumplir al momento de registrar la afiliación, sino que se le da un trato preferencial en tanto **así se garantiza que exista claridad sobre los requisitos necesarios para que una asociación pueda constituirse como partido político**.
- (66) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la lectura del numeral 145 del Instructivo acorde a los fines del mismo es que **las afiliaciones obtenidas en una asamblea válidamente celebrada tendrán prioridad sobre aquellas obtenidas de cualquier otro modo en caso de duplicidad**.
- (67) Esto, ya que al momento de que un funcionario designado por el INE certifique la celebración de una asamblea de conformidad con el capítulo



cuarto del Instructivo se genera la expectativa de que la misma contribuirá al cumplimiento de los requisitos previstos para la constitución de un partido político

- (68) Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el criterio interpretativo de los numerales 29 y 145 del Instructivo que realizó la autoridad responsable fue sobreinclusiva, puesto que omitió distinguir si las asambleas fueron válidamente celebradas, o no; con independencia de que posteriormente hayan sido afectadas por un cambio de modalidad en la celebración de las mismas.
- (69) Dicho de otra manera, para este órgano jurisdiccional, un elemento relevante al momento de determinar que afiliación debe de prevalecer en caso de duplicidad es si las afiliaciones fueron realizadas en asambleas válidamente celebradas.
- (70) En ese sentido, si bien, el numeral 29 establece que las asambleas que celebró una organización que decidió cambiar su modalidad de celebración de asambleas no tendrán efectos para el cumplimiento de requisitos para la constitución de partidos políticos y que las afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país, esta Sala Superior considera que, al cumplir las formalidades y generar una expectativa razonable derivada de la certificación de la asamblea, las afiliaciones obtenidas en asambleas válidamente celebradas se regirán por lo establecido en el inciso a) del numeral 145.
- (71) En el caso de las afiliaciones obtenidas en una reunión que no pudo constituirse como asamblea al no alcanzar el quórum requerido, estas se regirán por lo dispuesto en el inciso b) del numeral 145, puesto que no se generó una expectativa razonable de que ese acto contribuiría a la constitución de un partido político. Es decir, las afiliaciones recabadas en reuniones que no lograron constituirse como asambleas por falta de quórum **deberán ser consideradas como afiliaciones del resto del país, en los mismos términos como si hubieran sido recabadas a través de la aplicación móvil o del régimen de excepción.**

- (72) Ahora bien, la parte actora también manifiesta que se pudieron optar por otras opciones que maximizaran el derecho de asociación, como lo podría ser requerir a las personas involucradas para conocer su decisión.
- (73) Al respecto, esta Sala Superior se pronunció sobre esta temática en la sentencia SUP-JDC-769/2020. En dicha resolución, la Sala Superior consideró que la decisión de una persona de afiliarse por segunda ocasión a una organización que pretende constituirse como partido político representa la renuncia expresa a la afiliación previa (tal y como lo señala el formato de afiliación).
- (74) En ese sentido, forzar a la ciudadanía a ratificar su decisión de abandonar su afiliación a una organización en múltiples ocasiones menoscabaría su voluntad, especialmente cuando el propio procedimiento de afiliación informó con claridad a la ciudadanía las consecuencias de su decisión.
- (75) En ese sentido, es **infundado** el agravio de que había otras interpretaciones que podían maximizar el derecho de asociación de la ciudadanía.
- (76) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora realizó diversas manifestaciones relacionadas con el hecho de que el cambio de modalidad de realización de asambleas sin informar a los afiliados era lo que realmente generaba una afectación al derecho de asociación de la ciudadanía.
- (77) Este órgano jurisdiccional considera que estos razonamientos son **inoperantes**, puesto que no guardan relación con la materia de consulta.
- (78) En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los agravios, lo procedente es **modificar** el acto impugnado.

## 6. EFECTOS

- (79) En atención a que el criterio establecido por la autoridad responsable no consideró elementos relevantes como lo es verificar si las asambleas en donde se obtuvieron las afiliaciones fueron debidamente celebradas, esta



Sala Superior **modifica** la respuesta emitida por el INE en los siguientes términos.

- **Las afiliaciones realizadas en una asamblea, válidamente celebrada, aún y cuando estas pierdan su eficacia derivado del cambio de modalidad de celebración de las mismas, seguirán considerándose como afiliaciones efectivas realizadas en asambleas para efectos de determinar cuál afiliación debe de prevalecer en casos de duplicidad.**
- **En el caso de afiliaciones obtenidas en reuniones que no pudieron constituirse como asambleas, estas no serán consideradas como afiliaciones de asamblea, sino se equipararán a las afiliaciones que hubiera sido obtenidas mediante la aplicación móvil o el régimen de excepción y catalogadas “para el resto del país” para efectos de determinar cuál afiliación debe de prevalecer en casos de duplicidad.**

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ++++++ de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.